

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Regresa el expediente al despacho proveniente de la Oficina Judicial de reparto con secuencia No. 33834 del 1 de junio de 2021, para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, después de haber sido rechazado por competencia y remitido al Juez Civil del Circuito

A este respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso autoriza la ejecución dentro del mismo expediente, aun sin formular demanda, en aras de recaudar las sumas de dinero que hayan sido ordenadas en la sentencia del proceso inicial y solamente para tal fin, lo que significa que cualquier rubro que no provenga de la sentencia referida no puede ser materia de ejecución por esta vía. En el caso presente la sentencia dispuso la terminación de contrato, la entrega del inmueble y la condena en costas.

En ese sentido, se advierte que la orden de entrega del inmueble se cumple a través del mismo juez o comisionado, es decir, no es necesario presentar ejecución. Distinta es la suerte de las costas que si pueden ser materia de ejecución a continuación del proceso de restitución. Sin embargo, debe relievase que los cánones y demás rubros objeto de este proceso no fueron ordenados en la sentencia aquí proferida y, por ello, no es posible adelantar la ejecución de los mismos por la única vía que autoriza el Código General del Proceso, como lo es el artículo 306 ya citado.

De otro lado, tenemos que el inciso 3° del numeral 7 del artículo 384 ibídem prevé que: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”*.

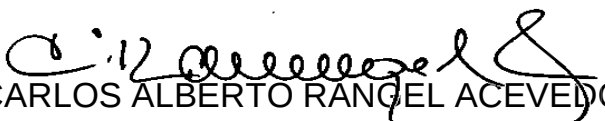
Ello significa, que en el excepcional evento de que en el proceso de restitución se hayan practicado medidas cautelares podrá adelantarse la ejecución que allí se indica. Pero téngase en cuenta que el presupuesto fáctico citado en la norma no se cumple en este proceso, pues no existen medidas cauterlares practicadas, razón por la cual no se abre paso la competencia para adelantar la ejecución formulada por el arrendador demandante y por ende no se accede a la ejecución deprecada.

Conforme lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Reparto para que cancele la secuencia No. 33834 asignada a este proceso, en razón a que el Juzgado 34 Civil del Circuito dispuso la devolución del expediente a este estrado de manera directa y no a través de la mencionada oficina como equivocadamente se hizo, por parte de su secretaría.

Cancelese la numeración asignada y mantegase el número original con el cual se identificó el proceso de restitución.

Déjense por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez